



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/017/2022

PARTE ACTORA: Partido Político CHIAPAS UNIDO, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Sara Paola Santiago Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de mayo de dos mil veintidós.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el Partido Político CHIAPAS UNIDO, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución aprobada el veintiseis de abril del dos mil veintidós por el referido Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/012/2022; que determinó la responsabilidad administrativa al Partido CHIAPAS UNIDO por actos anticipados de campaña, en contravención al artículo 270, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y la imposición de multa consistente en la reducción del uno por ciento de la ministración

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se estará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

mensual del financiamiento público, consistente en \$12,375.89 (doce mil trescientos setenta y cinco 89/100).

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁴; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

1. Presentación de la denuncia. El veintiuno de marzo, mediante memorándum IEPC.UTCS.070.2022, signado por Adriana Hermila Bravo Alegría, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, informó al Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁹, sobre diversas publicaciones en portales de noticias y redes sociales de periodistas en donde advierte publicidad a favor del Partido Político CHIAPAS UNIDO, fuera del período permitido para realizar campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para que determinara si

⁶ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ En adelante, Instituto de Elecciones.

existe violación a la normativa electoral por posibles actos anticipados de campaña.

2. Aviso e inicio de investigación preliminar. En la misma fecha, mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso,¹⁰ dio aviso de la recepción de la denuncia referida a los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones.¹¹

La encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas acordó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/012/2022 y la apertura de la investigación preliminar, por lo que expidió memorándums dirigidos a varias Unidades Técnicas del Instituto para requerirles la realización de diligencias y desahogo de pruebas.

3. Inicio del procedimiento y emplazamiento. El veinticinco de marzo, la Comisión de Quejas acordó la recepción de la denuncia, ordenó la integración del expediente, la admisión y dio inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/DEOFICIO/012/2022.

Además, declaró procedente la imposición de medidas cautelares, relativo a realizar las acciones necesarias para la suspensión y retiro de la propaganda en redes sociales, en términos de los artículos 20, 21, 23, 101 y 102, del Reglamento para Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Instituto de Elecciones, en atención a que, mediante acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/IV/059/2022, de veintidós de marzo, y al monitoreo de comunicación social remitido mediante memorándum IEPC.P.UTCS.070.2022, se advirtió la propaganda denunciada en redes sociales.

En el mismo acuerdo, dicho órgano ordenó la notificación y emplazamiento al denunciado a efecto de contestar la denuncia en el

¹⁰ En lo sucesivo, Dirección Jurídica.

¹¹ En adelante, Comisión de Quejas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

término de tres días, transcurrido el plazo concedido, en caso de omitir contestar sobre las imputaciones formuladas, precluiría su derecho a ofrecer pruebas, el cual fue notificado, el veintiocho de marzo siguiente.

4. Contestación de la denuncia. El treinta y uno de marzo, el denunciado presentó escrito de contestación a la denuncia en su contra ante el Instituto de Elecciones; el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de primero de abril, señalando en el mismo, fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El dos de abril, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, hizo constar que no se presentó persona alguna en representación del denunciado, de igual manera, declaró abierta la audiencia, admitió las pruebas ofrecidas por la quejosa, sin que la parte denunciada presentara prueba alguna, desahogó las mismas en sus términos, teniendo por presentados los alegatos de la parte demandada; por último, declaró agotada la investigación, quedando a la vista de la Secretaría Técnica para que proceda la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, al cierre de Instrucción.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de abril, la Comisión de Quejas decretó el cierre de instrucción del procedimiento, dejando el expediente a disposición de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para someter a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones.

7. Proyecto de resolución. El veintiuno de abril, la Comisión de Quejas discutió y aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, el cual ordenó se remitiera a la Secretaría Ejecutiva para su análisis y, en su caso, aprobación por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

8. Resolución del procedimiento. En sesión de veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/DEOFICIO/012/2022, iniciado de oficio en contra del Partido Político denunciado, en la cual se determinó que se acreditaba la responsabilidad administrativa por la comisión de actos anticipados de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, imponiendo una sanción económica al Partido Político Chiapas Unido.

9. Notificación de la resolución. El veintiocho de abril inmediato, personal de la Dirección Jurídica del Instituto de Elecciones, notificó a la parte denunciada la resolución del Procedimiento Especial Sancionador de referencia.

III. Recurso de Apelación

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha determinación, el dos de mayo, el Partido Político CHIAPAS UNIDO, a través de su representante propietario presentó demanda de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados para su publicitación.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-140/2022, el dos de mayo tuvo por recibido el oficio sin número mediante el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación de referencia.

3. Recepción del informe, documentación y turno del recurso. El seis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/017/2022** y, 2) Remisión del expediente a la Ponencia del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

4. Radicación y requerimiento. El nueve de mayo, se cumplimentó el referido acuerdo mediante oficio TEECH/SG/339/2022, por lo que el once de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acuerdo, se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal.

5. Admisión. El diecisiete de mayo, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia y, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

6. Cierre de instrucción. El veintiséis de mayo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el recurrente impugna la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido Político CHIAPAS UNIDO por actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas a implementar para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia, como acontece en el caso, a través del mecanismos de videoconferencia.

¹² En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación¹³.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, así como los que se refieren en cada caso, cómo se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

¹³ Constante en la foja 061 del expediente principal.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios, contado a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que impugna la parte actora fue notificada al representante autorizado, el veintiocho de abril, tal como fue reconocido por la autoridad responsable. Así, siendo que el dos de mayo, presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días.

3) Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, el Recurso de Apelación fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque, quien ostenta la representación reconocida del Partido Político CHIAPAS UNIDO ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, es el instituto político que, en su momento, presentó la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución ahora cuestiona por considerar se agravan los intereses de su representada. En tanto que, su personería está plenamente reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado.

4) Interés jurídico. Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la accionante, presentó la denuncia por la que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador y, en su caso, persigue el interés de que los hechos denunciados y el entonces candidato del Partido Político CHIAPAS UNIDOS, sean sancionados por la posible comisión de actos anticipados de campaña, infracción que está reconocida y es sancionable por la Ley.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

Sobre el requisito de reparabilidad, destaca que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha privilegiado salvaguardar el derecho de acceso a la jurisdicción del estado y preferir el estudio de fondo, ante supuestos en el que la materia de los asuntos están relacionados con etapas que ya concluyeron, esto porque la pretensión última de los actores sólo se alcanza con el estudio de fondo, como en este caso que aun cuando el proceso electoral ha concluido es necesario revisar si se incumplió con alguna norma que pudiera actualizar una infracción electoral. De ahí, que deba analizarse las manifestaciones de la parte actora.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

SEXTA. Estudio de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹⁴, también es cierto que el escrito inicial de

¹⁴ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹⁵.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Precisión de la controversia y metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en un procedimiento especial sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, **agravios** o motivos de disenso, al tenor siguiente:

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁵ Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

- La autoridad responsable llevó una investigación defectuosa, ineficaz e insuficiente para condenar en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador por los supuestos actos anticipados de campaña, al no considerar la naturaleza exacta de los actos, relativos a los hechos y pruebas que obran en autos, por lo que viola el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las formalidades de todo procedimiento.
- La autoridad responsable no estudió la descripción típica o hipótesis jurídica de la falta imputable, ya que se observa la deficiencia e ilegalidad en la parte considerativa en el apartado que dice: “queda debidamente probado que el Partido Chiapas Unido promocionó en diversos medios de comunicación su plataforma electoral fuera del periodo permitido, configurando así la comisión de actos anticipados de campaña (sic)”; como también, al sostener que: “al existir la difusión de esos mensajes se vulneró la equidad de la contienda (sic)” por ello fue susceptible la sanción, cuando concluyó que dichos mensajes e imágenes fueron divulgados a través de redes sociales de páginas de tipo periodístico, los cuales están protegidos bajo el derecho de la libertad de expresión, tutelado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contradiciendo su fallo.
- Que la autoridad electoral sin una legal o debida motivación, sostuvo primero que la difusión de las notas periodísticas fue realizada por diversos medios de comunicación, y posterior a ello, atribuyó la falta al Partido Político Chiapas Unido, sosteniendo que aprovechó dichos medios de comunicación para transmitir la plataforma electoral, y de ese modo anticiparse a los actos de campaña, sin prueba alguna para vincular dichas acciones.
- Que la autoridad responsable sostuvo que el Partido Político tenía la obligación INVIGILANDO de regular y evitar los actos que

dieron origen a la queja iniciada de oficio, cuando solo obra en el expediente indicios de que esté tuvo conocimiento de los actos, sancionando al Partido Político como garante de la conducta de periodistas y de sus miembros, como demás personas que actúan en su ámbito, sin que haya fundado la causa legal de su proceder.

- Que la autoridad responsable afirmó que con los elementos probatorios quedó de manifiesto el elemento subjetivo de la falta, toda vez que el Partido Político llevó a cabo actos tendientes a influir y aventajarse en el proceso electoral extraordinario 2022, cuando lo cierto es, que las notas publicadas por diversos medios de comunicación no contienen un llamado expreso al voto o de apoyo a candidatos, siendo ilegal dicha resolución, ya que no refirió de manera concreta y objetiva cual fue la ventaja obtenida o en que consistió dicha ventaja sobre los otros contendientes, violentado el principio de legalidad o equidad en la contienda electoral, cuando dichas notas fueron publicadas horas antes del arranque de la fase de Campañas Políticas referente a dar a conocer a los candidatos registrados por el Partido CHIAPAS UNIDOS dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2022, sin atender que dicho acto ya se había publicado por el órgano electoral bajo el principio de “máxima publicidad”, y que todos los Partidos Políticos llevaron a cabo la misma conducta a través de diferentes medios o eventos.
- La resolución de fecha veintiséis de abril del año en curso, puesto que no se ajusta al principio de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que las pruebas contenidas en la investigación realizada por la Comisión Permanente de Quejas, no aportaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no quedar probado el alcance real, número e identificación de usuario de las páginas electrónicas que tuvieron acceso a dichas notas, o que esas notas o publicaciones hayan llegado a los electores del municipio de Venustiano Carranza, Siltepec, Emiliano Zapata, y Parral, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

De lo anterior, se puede advertir que, en esencia, la **causa de pedir** del actor radica en que la autoridad responsable incurre en la vulneración de los **principios de legalidad, exhaustividad y congruencia**.

De ahí que, solicita a este Órgano Jurisdiccional que, proceda a resolver el fondo de la controversia y analice la queja primigenia, en caso de advertir alguna deficiencia en la argumentación y en el señalamiento de preceptos aplicables al caso, pueda interpretar el sentido de lo que se propone, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a esta petición, se llevará a cabo el estudio de los agravios manifestados por la parte actora a efecto de determinar si la resolución impugnada es congruente con la litis planteada.

En ese sentido, la **controversia** a dilucidar consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, al emitir resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/012/2022, lo hizo a la luz de los principios aludidos, valorando adecuadamente y pronunciándose respecto a cada uno de los elementos de la denuncia y de las pruebas que integran el Procedimiento Especial Sancionador; o si, por el contrario, le asiste la razón al accionante.

Con la identificación de estos elementos, este Tribunal Electoral estima que los agravios de la parte actora guardan identidad entre sí, por lo que se estudiarán de **forma conjunta**; al tener en cuenta que la **pretensión** del actor, consiste en que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie en cuanto a la posible comisión de actos anticipados de campaña y por la multa impuesta, con la finalidad de que determine lo que en Derecho corresponda.

Para ello, la **metodología de estudio** que este Órgano Jurisdiccional considera adecuada para resolver el problema jurídico, consiste en identificar **dos apartados**; el primero, para desarrollar cuál es el marco jurídico aplicable a la infracción de actos anticipados de campaña que se dilucidan a través del Procedimiento Especial Sancionador; para luego, estudiar y decidir sobre la controversia y los agravios, con ello, verificar

los hechos que tuvo por acreditados la autoridad responsable y cuáles fueron las consideraciones de ésta para arribar a la determinación impugnada.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁶, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Expuesto lo anterior, se advierte que los agravios expuestos por la parte actora son infundados, por lo que primeramente, se estudiará el marco jurídico aplicable al presente caso.

A. Marco jurídico aplicable

Antes de abordar el estudio de los agravios del actor conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable de la infracción electoral de actos anticipados de campaña que se dilucidan a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En efecto, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ y de la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, se considerará como acto anticipado de precampaña o campaña, todo discurso que, de *manera expresa y fuera* de las etapas correspondientes del proceso electoral, implique un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, una determinada plataforma electoral y alguna precandidatura o candidatura.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁷ En los artículos 3, 227, 242, 470 y 474 de dicho ordenamiento.

¹⁸ Ver las sentencias SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, entre otras.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

Asimismo, cabe destacar que entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación y obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

En lo que corresponde al marco normativo local, destaca que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establecen los siguientes aspectos:

- 1) Definición legal de actos de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, inciso c); 183, párrafo 1, fracciones II y IV y 191), así como de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 3, fracción IV, inciso a) y b); y, 183, párrafo 1, fracciones III y V).
- 2) Naturaleza de la infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la identificación de los posibles sujetos infractores de la misma (artículos 183, párrafo 3, fracción I, así como párrafo 6, fracción I; 270, párrafo 1, fracción VIII; 272, párrafo 1, fracción IV).
- 3) Procedencia del Procedimiento Especial Sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 287, párrafo 1, fracción III).
- 4) Catálogo de sanciones aplicables por su comisión (artículos 270, párrafo 2 y 272, párrafo 2).

Desde el ámbito jurisdiccional se han construido importantes líneas jurisprudenciales para definir los elementos del tipo y su metodología de estudio; en esa línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre lo siguiente:

- 1) **Elemento personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- 2) **Elemento temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, según corresponda.
- 3) **Elemento subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto, a la acreditación del elemento subjetivo, dicho Órgano Jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona una candidatura.

Lo anterior implica, por una parte, que están prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje en el que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹⁹.

Por otra parte, también implica que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente

¹⁹ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera *objetiva o razonable* pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar²⁰.

En este sentido, el citado criterio jurisprudencial establece dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral; siendo éstas, llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y/o publicitar una plataforma electoral, o

²⁰ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

bien, posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, en el caso específico de las precampañas.

Dichos niveles de análisis, son los siguientes:

- 1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene **manifestaciones explícitas** en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en **alguna palabra** cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”. La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- 2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea **cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente** a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Ante ese supuesto, es necesario que la autoridad resolutora desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permiten concluir –de forma objetiva y razonable– que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, es decir, que su significado debe ser inequívocamente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

Como se advierte, este último supuesto implica un nivel mayor de análisis y argumentación que requiere seguir un parámetro específico para garantizar la razonabilidad de la determinación.

Atento de tal requerimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha consolidado en las resoluciones de los expedientes **SUP-REC-803/2021** y **SUP-REC-806/2021**²¹ una línea jurisprudencial sobre los alcances de la **Jurisprudencia 4/2018**, particularmente, para definir los parámetros o la metodología a seguir para tener por demostrado que determinadas expresiones o mensajes (orales, escritos o de otro tipo) conllevan una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, cuando de manera objetiva y razonable se puede calificar de esa manera. De tal forma, que constituyen un referente para los tribunales electorales locales en el juzgamiento de este tipo de casos.

De inicio, la Sala Superior ha determinado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Para sostener esto, alude de forma ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral²².

²¹ Resueltas en sesión pública de siete de julio de dos mil veintiuno.

²² En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través

Sobre esto, sostiene dicho Órgano Jurisdiccional que a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al “*express advocacy*”.

Por tanto, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

De esta forma, enfatiza dicho Órgano Jurisdiccional que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

En este sentido, del análisis de la **Jurisprudencia 4/2018**, la Sala Superior sostiene que, para determinar la existencia de los referidos equivalentes funcionales en los mensajes denunciados, se debe atender las siguientes consideraciones:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo "vota por mí" están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

- a. **Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.** En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- b. **Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.** Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

En lo que resulta esencial para el elemento en estudio, simplemente se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación de las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

- c. **Deber de justificar la correspondencia de significado.** Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias **subjetivas** para establecer la equivalencia²³.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Por otra parte, en el referido precedente judicial de Sala Superior sostiene que en relación con el empleo de la expresión **posicionamiento electoral**, considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los

²³ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca²⁴.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Finalmente, se advierte que con los parámetros establecidos por Sala Superior para determinar si una publicación, promocional o evento debe

²⁴ Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

considerarse como un acto anticipado de campaña o de precampaña, **debe** valorar y calificarse si los hechos acreditados reúnen las características antes mencionadas; ya sea, porque comprenda una **manifestación explícita** con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma **inequívoca**.

B. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Los agravios expuestos por el actor, son infundados en atención a lo siguiente:

En relación al orden lógico de los agravios expuestos por la parte actora y que están previamente reseñados en esta sentencia, alega la deficiencia del análisis de la responsable en el fallo dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CADEOFICIO/012/2022; por ello, en principio de cuentas, este Tribunal considera pertinente referirse sobre los hechos acreditados en el Procedimiento Especial Sancionador.

Además, porque el resto de los agravios sólo pueden analizarse a partir de la determinación de la existencia material de aquellos hechos, ya sean publicaciones promocionales o eventos, cuya realización se denuncia es realizada por quien aspira a una precandidatura o tiene una candidatura, en forma anticipada temporalmente y que, por su contenido o forma, generan un posicionamiento electoral indebido ante la ciudadanía en relación con el resto de los contendientes.

Así, se tiene que el veintiuno de marzo, mediante memorándum IEPC.UTCS.070.2022, signado por Adriana Hermila Bravo Alegría, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, informó al Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, sobre diversas publicaciones en portales de noticias y redes sociales de periodistas sobre actividades públicas del Partido Político

denunciado, para que determinara si existía violación a la normativa electoral por posibles actos anticipados de campaña.

Esto, por el posicionamiento que realizó ante el electorado a través de publicaciones en diversas redes sociales Facebook por cuentas de carácter periodístico, fuera del período permitido para realizar campañas electorales, hechos que están acreditados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en el Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/059/2022, en la que hizo constar el contenido de los seis vínculos electrónicos denunciados, publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.

Al respecto, se constató que el contenido de los seis vínculos electrónicos publicados el veinte de marzo, contienen el mismo contenido, consistente en una galería de imágenes fotográficas, en las cuales se aprecia un logotipo con el texto Chiapas Unido, observando a personas posando para la toma fotográfica, quienes sostienen lo que parece ser un documento en las manos, con los respectivos datos de identificación y el contenido que se detalla a continuación:

“Estamos listos para dar un gran resultado el próximo 03 de abril; CHIAPAS UNIDOS”, “Son aliados del gobernador, afirma su líder”. “Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. - Con la entrega de constancias que acreditan a los candidatos a la Presidencia Municipal en los municipios de El Parral, Frontera Comalapa, Siltepec, Honduras de la Sierra y Emiliano Zapata, el Partido Chiapas Unido se encuentra listo para contender en las próximas elecciones”, “En ese sentido el Dirigente Estatal del Partido Chiapas Unido Conrado Cifuentes Astudillo, señaló que este instituto político ha trabajado con esfuerzo y dedicación para dar los mejores resultados y hacer frente al proceso electoral del próximo 03 de abril”, “Por lo anterior, Cifuentes Astudillo, enfatizó que tiene confianza en que los resultados sean favorables para las y los candidatos de Chiapas Unidos, quienes han logrado crear estructuras fuertes y sólidas, a favor de sus respectivos municipios”. “Finalmente comentó que como aliados del C. Gobernador Rutilio Escandón Cadenas, es importante abonar a la paz y gobernabilidad en el estado,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

pero sobre todo, respetar y hacer valer la voz de las mayorías, sin alterar el orden y actuando conforme a la ley".(sic)

De lo anterior, se advierte que se trata de seis vínculos electrónicos que, ante la solicitud del denunciante fueron verificadas en acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/059/2022 realizada por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, el veintidós de marzo.

Con estos elementos probatorios, en efecto, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos, consistentes en publicaciones denunciadas en la red social de diversos medios de comunicación.

De lo anterior, dicha autoridad de manera correcta analizó los elementos necesarios para acreditar la infracción denunciada, transcribió el contenido del acta de fe de hechos reseñada, de la cual concluyó las razones de su determinación, atendiendo los estándares o parámetros de análisis del elemento subjetivo, derivados de la Jurisprudencia 4/2018, con rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORA²⁵, esencialmente como se describe en seguida:

ELEMENTO TEMPORAL

Quedó acreditada en virtud de que, tal y como se advierte en el acta IEPC/SE/UTOE/IV/059/2022, las publicaciones en la red social *Facebook*, materia de análisis, fueron realizadas fuera del período de campañas, de acuerdo al acuerdo emitido por el Consejo General IEPC/CG-A/008/2022, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el cual estableció el periodo permitido para realizar la

²⁵ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>.

campaña electoral y comprendió del veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós, ya que dicha publicación se llevó a cabo el veinte de marzo, por lo que se concluye que se actualiza tal requisito de temporalidad.

ELEMENTO PERSONAL

Tal como lo estableció la responsable, se actualiza tal elemento, porque el dirigente del Partido Político denunciado fue quien vertió las expresiones difundidas por los medios de comunicación, toda vez que estos últimos replicaron lo manifestado por éste, y con tal calidad fue denunciado por la comisión de la infracción bajo análisis.

ELEMENTO SUBJETIVO

Este elemento, a decir de la autoridad responsable, se acreditó, en razón de que de las publicaciones analizadas y denunciadas no se aprecia llamado expreso al voto en contra o a favor de alguna candidatura, lo cierto es, que promocionó a sus candidaturas aprobadas por el organismo electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la autoridad refiere que las acciones cometidas constituyen actos anticipados de campaña, por la participación de una persona o partido a fin de contender en el ámbito interno de un proceso electoral, de ahí, que de dichas expresiones se advirtió la finalidad de promover la postulación de una candidatura, como lo sucedido en el caso, que fue promover la plataforma electoral y promoción a un partido político.

Esto es, sostiene dicha autoridad que no existe en ninguna de las publicaciones "llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura; sino solamente la fijación y difusión en internet, en las páginas de carácter periodística, lo que tiene como finalidad promover las candidaturas de los denunciados previamente al inicio del período



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

de campañas, beneficiando en la contienda frente a los demás Partidos Políticos, al sobre exponer el logotipo del Partido Chiapas Unido, y en relación, al mensaje, este resulta idéntico en las fuentes periodísticas, exponiendo las expresiones vertidas por el Dirigente Estatal del Partido Chiapas Unido, considerando la sistematización en la publicación infractora, por ello, determinó que dichas expresiones auténticas, no son consideradas y tuteladas por el derecho de libertad de prensa, ya que fueron manifestaciones con la intención de promocionar su plataforma electoral ante el conocimiento del electorado en general, desvirtuando el privilegio con el que cuentan los periodistas, en relación a la libre expresión y protección para criticar, difundir información con proyección pública de servidores a un debate público; ya que en el caso concreto, las manifestaciones hechas por los medios de comunicación (a través de la red social) fue un discurso premeditado, planeado y difundido como propaganda electoral, el cual no está orientado a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios de la red social y los periodistas, todo lo contrario a lo que acontece, ya que se trata de un mensaje idéntico, difundido por todos los medios de comunicación, sin que exista libertad de expresión por los periodistas para promover un debate público abierto ante la ciudadanía, sino que se trata de difundir el mensaje del Dirigente del Partido Político de la propaganda electoral al postular a los candidatos dentro de la Contienda Electoral Local Extraordinaria 2022 (dos mil veintidós), y dar a conocer al electorado los municipios en donde tendrá postulaciones para cargos de elección popular, así como divulgar los rostros de los candidatos y candidatas para promocionarlos para la contienda electoral anticipadamente del período para promover la campaña política de cada candidato.

Conforme lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios del partido político recurrentes son **infundados** e insuficientes para revocar la resolución impugnada, en cuanto a que la autoridad responsable valoró adecuadamente los elementos de la denuncia y

probatorios que integran el sumario del Procedimiento Especial Sancionador.

En esencia, si bien la autoridad relacionó las pruebas, las admitió y transcribió en la resolución impugnada, para luego destacar los elementos constitutivos de la infracción y, en particular, concluir que se acredita el elemento subjetivo aun cuando no existían llamados expresos al voto; lo cierto es que, se acredita la realización de un acto anticipado de campaña por parte del Partido Político en razón de que se desvirtúa la presunción de espontaneidad y licitud en la labor periodística, al advertirse un mensaje e imágenes idéntico con el fin de promocionar ante la ciudadanía las candidaturas registradas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, antes de que diera inicio al periodo concedido para tales actos, traduciendo esto en actos anticipados de campaña y propaganda electoral, lo que benefició a dicho Partido Político frente a los demás Partidos que no tuvieron la oportunidad de expresar y presentar a los candidatos registrado para contender en dicho proceso electoral, aspectos que fueron planteados en el escrito de denuncia del ahora recurrente por el que inició el Procedimiento Especial Sancionador, respecto de los cuales aportó las pruebas para acreditar los hechos y la infracción, analizados íntegramente por la autoridad responsable, basándose en los principios de exhaustividad y de congruencia, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

En ese sentido, debe destacarse que, de acuerdo con las notas periodísticas precisadas, al emitir el mensaje realizado por el Dirigente del Partido Político, en la red social facebook con propaganda electoral fuera del periodo autorizado, se advierte que los citados medios de comunicación al compartir dicho evento, robustecieron su fuerza probatoria para corroborar que el Partido Político participó en una estrategia en la difusión como propaganda durante la veda electoral y, con ello, poner en peligro los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que si bien, que con el solo hecho de su publicación concertada se logró hacer llegar propuestas vinculadas con la plataforma electoral del Partido a la ciudadanía, entre ellos, un número indeterminado de electores potenciales, durante la veda electoral.

De ahí que se estime que, en el caso, el uso de las redes sociales puso en peligro el principio de equidad como uno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral que se estiman necesarios para la validez de una elección.

Por lo tanto, debe hacerse énfasis en la calidad de garantes de los institutos políticos frente a la observancia de tales principios constitucionales, de ahí que, en casos como el que se analiza, no puede alegarse como un eximente de responsabilidad para los partidos políticos el hecho de que directamente no llevaron a cabo la difusión de la propaganda ilegal, pues su deber de neutralidad durante la veda electoral implica, entre otros aspectos, **la adopción de medidas aptas y oportunas para prevenir que se vulnere la citada prohibición de difundir propaganda electoral de los partidos políticos o la realización de actos de campaña fuera del periodo autorizado o durante los días previos a la jornada electoral e, incluso, en el transcurso de la celebración de la misma.**

Asimismo, si bien debe considerarse que es materialmente imposible que un partido político vigile la conducta de cada ciudadano que forma parte del ámbito de las redes sociales, pues ello excedería sus capacidades económicas, técnicas y humanas, también lo es que de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad **respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley**, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tomando como referente dicho criterio, ante circunstancias extraordinarias e inéditas como las que son objeto de análisis en el presente fallo, en las que un grupo significativo de figuras de relevancia pública, como es el caso, de los medios periodísticos, que pusieron en peligro el principio constitucional que rige la materia electoral –*como es el de equidad de la contienda, sobre todo, tomando en cuenta que se llevaría a cabo una elección*–, de ahí que el Partido Político denunciado **debió tomar todas las medidas necesarias para deslindarse eficientemente de las acciones de terceros potencialmente ilícitas, de acuerdo con los requisitos anteriormente descritos**, al realizar dicho acto fuera del período comprendido para llevar a cabo la campaña política, o poner en manifiesto su plataforma política ante la ciudadanía, esto es el veinte de marzo del año en curso, un día antes del inicio del período de las campañas electorales.

Ello obedece a una de las finalidades de la prohibición de propaganda electoral, consistente en que cualquier acto que atente o ponga en riesgo alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en la medida en que se aproxime la jornada electoral, puede tornar materialmente imposible su depuración o corrección a través de los mecanismos establecidos legalmente para ello, es decir, por conducto de los procedimientos administrativos sancionadores y la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de la celebración de la jornada comicial.

En ese sentido, se coincide con la autoridad responsable al señalar que el citado partido pretendió desvincularse de la difusión en las redes sociales de diversos medios periodísticos, hechos que fueron denunciados, por ende, este órgano jurisdiccional estima que el citado partido político no tomó todas las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas descritas.

Es decir, como se ha razonado, el deber de garante del principio de neutralidad que deben observar los partidos políticos durante la veda electoral, así como del de equidad ante la proximidad de la jornada electoral, obligaba al citado instituto político a llevar a cabo todas las medidas a su alcance para deslindarse eficientemente de las acciones de terceros potencialmente ilícitas y con ello contribuir a inhibir la conducta denunciada, particularmente el comportamiento de su entonces dirigente del partido, quien permitió se difundiera el evento realizado.

Con base en todo lo anterior, resulta válido considerar que el partido político denunciado es responsable indirecto o por culpa *in vigilando*, por no haberse deslindado de manera eficaz de la conducta desplegada por medios periodísticos al difundir por redes sociales los hechos denunciados, lo que puso un peligro real e inminente al principio de equidad, uno de los principios rectores de la materia electoral en el contexto del proceso electoral extraordinario 2022.

▪ **Análisis de la acreditación de la infracción**

Por otra parte, el **parámetro del análisis de equivalencia** de la expresión “vota por mí” que tiene un significado eminentemente electoral, tendiente a favorecer una candidatura y/o una plataforma electoral, consistió la difusión del discurso realizado por el Dirigente Estatal del Partido Político denunciado, mensaje compuesto de **un discurso, emblema, imágenes y promoción de candidatos**, mismo

que fue difundido en la red social de diversos medios periodísticos [https:// www.facebook.com/Perfilfronterizo/post/156353666767951](https://www.facebook.com/Perfilfronterizo/post/156353666767951), www.facebook.com/1206puntochiapas/posts/2011619362344233, www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1036865290239390&id=330812364178023, www.facebook.com/story.php.?story_fbid=1022837351422289&id=1231307068, www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5439447479422297&id=1446574235376328 y www.facebook.com/utlimatumDigital/post/355469979926148, los cuales fueron suficiente para acreditar la infracción consistente en actos anticipados de campaña, hechos demostrados en los seis vínculos electrónicos señalados por el denunciante que consta en el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/059/2022, de fecha veintidós de marzo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con las referencias: “ Estamos listos para dar un gran resultado el próximo 03 de abril”, “ Con la entrega de constancias que acreditan a los candidato a la presidencia municipal de los municipios de El parra, Frontera Comalapa, Siltepec, Honduras de la Sierra, y Emiliano Zapata, el Partido Chiapas Unido se encuentra listo para contender en las próximas elecciones”, manifestaciones que demuestran un posicionamiento sobre un hecho real y actual al sostener su participación en la contienda electoral.

En el referido mensaje destacan frases o expresiones difundidas, que este Tribunal Electoral advierte que tienen una significación o sentido natural de apoyo, favor, beneficio o inclinación, en concreto, hacia las candidaturas; por lo que pueden traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí” tendiente a favorecer una candidatura y/o una plataforma electoral.

Esto porque, refiere a un proyecto u opción, que en el caso se entiende como su candidatura, por la calidad y temporalidad en la que se inserta el mensaje, y ésta se coloca en el discurso como preponderante con las referencias: “ Estamos listos para dar un gran resultado el próximo 03



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

de abril”, “ Con la entrega de constancias que acreditan a los candidato a la presidencia municipal de los municipios de El parra, Frontera Comalapa, Siltepec, Honduras de la Sierra, y Emiliano Zapata, el Partido Chiapas Unido se encuentra listo para contender en las próximas elecciones”.

Además, manifestaciones que demuestran un posicionamiento sobre un hecho real y actual, en ese entonces y con ello, sostener su participación en la contienda electoral.

De ahí que los elementos por sí mismos, así como de forma íntegra y contextual, tienen una correspondencia o equivalencia de significado, a un llamado al voto como opción, en consecuencia, se advierte que dichas frases constituyen equivalentes funcionales que, en contexto, generan un posicionamiento o promover a los candidatos ante la ciudadanía, en una etapa del proceso electoral que no le corresponde, lo cual denota su ilicitud.

Dichas publicaciones contienen imágenes del logo del partido, mensaje relacionado al proceso electoral extraordinario del dos mil veintidós, que claramente no se puede advertir que hagan un llamado al voto; ni que de forma contextual arriben a una conclusión distinta, esto, porque en las publicaciones no se identifica al denunciado como un candidato o Partido Político en específico por el cual votar; en suma, del análisis íntegro de las publicaciones, este Tribunal Electoral considera que no equivalen a una solicitud de voto, pero que sí implica un posicionamiento inequívoco que se considera prohibida, en un periodo no autorizado por la normativa electoral, de lo que se arriba del contexto de las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, ante el análisis de los mensajes de las publicaciones acreditadas, este Tribunal Electoral advierte que existen expresiones inequívocas para determinar un posicionamiento del denunciado ante la ciudadanía, por lo que **se acredita el elemento subjetivo** en su vertiente de equivalente funcional y, con ello, la comisión de los actos

anticipados de campaña atribuibles al Partido Político denunciado.

En términos de lo expuesto, tal como lo señaló la autoridad imputada, se **acreditó** la responsabilidad del denunciado, por lo que, fue correcto su actuar al imponer la sanción impugnada, de ahí lo infundado de sus agravios.

▪ **Individualización de sanción**

Llevado a cabo el análisis anterior, para proceder a verificar la individualización de la sanción realizada por la responsable, se debe verificar si la calificación de la gravedad de la infracción fue con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, el carácter doloso o culposo de la infracción.

Sin embargo, previo a verificar la individualización de la sanción, este Tribunal Electoral considera necesario enfatizar en la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, retomando lo que la Sala Superior ha determinado en cuanto a su carácter **sumario**, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, dada la repercusión que pueden tener en relación con la materia para la cual están diseñados²⁶.

Esto es, la transgresión al derecho que se denuncia debe ser materia de análisis a la brevedad a fin de inhibir la comisión de actos ilícitos y perniciosos, cuyas consecuencias pueden generar un daño irreversible a los actores políticos y, de ser así, deben ser sancionados; como en el caso en concreto en el que se denunció la comisión de actos anticipados de campaña, a partir de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

²⁶ Ver jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

Conductas que, en su momento, pueden afectar de forma relevante el desarrollo del proceso electoral, por lo que, el Procedimiento Especial Sancionador además de que busca establecer una sanción y, con ello, garantizar que los individuos o entes ajusten su actuación a lo establecido en la legislación electoral, bajo amenaza de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas; también tiene una finalidad preventiva o correctiva, pues se busca evitar y hacer cesar los hechos posiblemente contraventores de la norma legal y, con ello, evitar un perjuicio irreparable dentro del proceso electoral.

En ese contexto, sobre los fines de la sanción es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Estas orientaciones deben impactar en la implementación de los procedimientos sancionadores y de una de sus consecuencias propias, como lo es la imposición de una sanción; en particular, los de tipo especial que se instrumentan y tienen incidencia en los procesos

electorales.

Sobre este último aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente señalar la importancia que releva que la tramitación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores sea oportuna, para el cumplimiento de los propósitos que orientan el sistema de sanciones.

En términos del artículo 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, el Procedimiento Especial tiene como finalidad determinar, en **procesos electorales locales y de manera expedita**, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código.

Esta previsión es relevante en el caso, pues la determinación de una sanción debe ser congruente, entre otros aspectos, con la finalidad que persigue la instrumentación de los procedimientos especiales sancionadores anteriormente descrita.

En este contexto, los artículos 270, párrafo 2 y 272, párrafo 2, del Código de Elecciones, establecen un catálogo de sanciones para cada uno de los sujetos infractores, en atención a la posible infracción cometida, incluyéndose los candidatos en cuanto incumplan la obligación legal de no realizar actos anticipados de campaña.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, sino que a partir de los parámetros establecidos por la normativa electoral, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos (gravedad de los hechos, consecuencias, circunstancias de tiempo, modo, lugar) y elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

graduarla como: levísima, leve, grave (ordinaria, especial, mayor), una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, siguiendo la directriz de la importancia de la norma transgredida, los efectos que esta produjo, y si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas y la reiteración del acto.

En el caso concreto, la infracción consistente en actos anticipados de campaña, equivalente del apoyo inequívoco para la contienda electoral que se llevó a cabo el tres de abril del dos mil veintidós, en donde se difundió el emblema del Partido Político, el color del Partido Político, imágenes de los rostros de los presuntos candidatos del Partido Político denunciado, promoción de las candidaturas de los municipios de Frontera Comalapa, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Honduras de la Sierra, Chiapas, actos que implicaron la promoción de la plataforma electoral del Partido Político denunciado, en perjuicio de los partidos políticos interesados en contender en el proceso electoral extraordinario dos mil veintidós, lesionando el bien jurídico tutelado y el principio de equidad de la contienda según lo estipulado en el artículo 270, párrafo 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana²⁷, esto con la difusión de la publicación acreditada por diversas redes sociales de periodistas, con lo que la parte demandada incurrió en actos anticipados de campaña.

Relacionado también las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que incurrió consistente en la publicación, exposición de imágenes, y sobre todo del discurso realizado por el Dirigente Estatal relativo a promocionar las candidaturas del Partido Político denunciado a través de páginas en redes sociales de medios periodísticos, como lo detalla el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/IV/059/2022, actos de fecha veinte de marzo del año en curso, los cuales estaban fuera del período permitido para realizar actos de campaña.

²⁷ En adelante, Código Electoral.

Del análisis realizado, se concluyó tal como lo señala la responsable que no se obtuvo ningún beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada y que dichas conductas no fueron reincidentes, pero, el Partido Político tuvo la firme intención de incumplir con las disposiciones contenidas en la ley electoral, las cuales estaba obligado a acatar y, que tenía pleno conocimiento de las mismas, ya que al difundir por conducto de páginas de carácter periodístico en las redes sociales, la imagen, nombre, colores, emblema, las candidaturas al conocimiento del público en general fuera del período permitido para realizar campañas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, las llevó a cabo, independientemente de que fueron difundidas mediante redes sociales de medios de comunicación periodísticas, lo cual, dio origen a su existencia, por ello y atendiendo a las circunstancias específicas del caso, la autoridad responsable consideró procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el sujeto infractor como **leve**.

Por consiguiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, analizando el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, y la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determinó procedente imponer al Partido Político infractor, una sanción administrativa.

Derivado de lo anterior, de manera correcta la autoridad administrativa solicitó a la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, el monto del financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes percibe el Partido Político denunciado, para determinar la capacidad socioeconómica del infractor, el cual consiste en \$1,237,588.87 mensual (un millón doscientos treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 87/100 m.n.), posterior a esto, se analizó que la propaganda electoral estuvo fijada del veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, es decir, once días, por tanto estuvo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

publicada ilícitamente **un día**, ya que del veintiuno al treinta y uno de marzo ya estaba permitido realizar actos de campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Y concluyó que el infractor, es un Partido Político, siendo el responsable de los hechos denunciados, en atención a lo estipulado en el artículo 270, numeral 2, fracción III, del Código Electoral, que señala el catálogo de sanciones a imponer, el cual cita que las infracciones de los Partidos Políticos, se sancionarán con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la reducción, por tal motivo, y en relación a que la falta se calificó como leve, y dicha propaganda política estuvo ilícitamente difundida por un día, por ello, se consideró correctamente como sanción impuesta la reducción de 1% (un por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al Partido Político denunciado, reducido en el periodo de dos meses, por cantidades de \$6.187.95 (seis mil ciento ochenta y siete pesos 95/100 m.n.) por cada mes, a partir del mes siguiente que tenga derecho a percibir y una vez que cause firmeza la sentencia.

Esto es, este Tribunal Electoral estima que la sanción establecida es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, de ninguna forma puede considerarse como desmedida o desproporcionada; ya que, la imposición de una multa es una advertencia o reprensión para que no reitere una conducta similar por la cual fue acreditada su conducta ilegal, por lo que se consideran infundados los agravios del actor.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

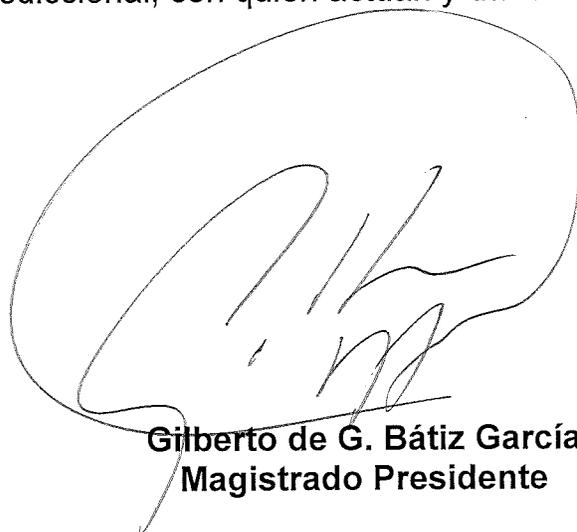
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese por oficio a la parte actora, por los medios autorizados para tal efecto, con copia autorizada de esta resolución; por **oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la resolución de mérito**, ambos en el correo electrónico autorizado y; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/017/2022

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por ministerio de ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General
en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/RAP/017/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

TRIBUNAL
ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS

